



Síntesis: El 13 de octubre de 2002, en la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio CEDH/P/DF/00585, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, al que anexó diversas notas periodísticas publicadas ese mismo día en el diario El Debate de Culiacán, a través de las cuales se difundió la noticia de la detención, incomunicación y tortura de aproximadamente 600 elementos del Ejército Nacional, adscritos al 65o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Guamuchil, Sinaloa, desde hacía 10 días en las propias instalaciones del cuartel militar de dicha ciudad.

Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/2716 y a efecto de investigar los hechos materia de la misma, comisionó a su personal para que se trasladara a la ciudad de Guamuchil, Sinaloa, sede el 65o. Batallón de Infantería y se realizaran las diligencias necesarias en la investigación del caso; de igual forma, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar, mismos que fueron obsequiados en su oportunidad.

Asimismo, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advirtió que con motivo de la integración de las averiguaciones previas SC/03/2002-E y SC/04/2002-E, por parte del agente del Ministerio Público Militar Especial, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, entre los días 9 y 13 de octubre de 2002 el comandante del 65o. Batallón de Infantería con sede en Guamuchil, Sinaloa, ordenó que los integrantes de dicho Batallón que se encontraban comisionados en la sierra se concentraran en las instalaciones del mismo, lugar en el cual personal de la Procuraduría General de Justicia Militar procedió a practicarles una revisión exhaustiva, tanto en su persona como en sus pertenencias, ordenándoles que se sentaran en su equipo con las manos en la nuca, en tanto que elementos de la Policía Judicial Militar los retuvo y les impidió salir y comunicarse personalmente o por teléfono con sus familiares, lo cual se les permitió, a algunos, hasta la tarde del sábado 12, y a otros hasta el domingo 13 de octubre de 2002.

De igual manera, esta Comisión Nacional advirtió que personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, vestidos de civil y sin portar identificación o insignia alguna, que participaron en los acontecimientos que dieron origen al expediente 2002/2716, retuvieron, incomunicaron y sometieron a actos de tortura física y psicológica a personal militar del 65o. Batallón de Infantería, con sede en Guamuchil, Sinaloa.

En consecuencia, del análisis lógico-jurídico que esta Comisión Nacional realizó a los elementos de convicción de que se allegó, se desprende que fueron transgredidos los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad personal y a la integridad física y psicológica previstos en los artículos 14; 16; 20, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1.1 y 16 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; 2, 3, 4, 5, 7.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los derechos fundamentales contenidos en los artículos 9.1, 2, 3 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en perjuicio de los elementos del Ejército Mexicano, integrantes del 65o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Guamuchil, Sinaloa, toda vez que fueron objeto de retención, incomunicación, intimidación y tortura física y psicológica, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, vulnerándose también lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al igual que las disposiciones legales contenidas en el numeral 422, fracción II, del Código de Justicia Militar.

En razón de lo anterior, el 22 de abril del 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2003, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, en virtud de la cual se le recomendó:

Dar la intervención que legalmente corresponda al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que, de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra del personal de la propia Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los hechos violatorios precisados y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual forma, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, en contra del personal de esa Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los citados hechos, que dieron origen al expediente 2002/2716, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la Procuraduría General de Justicia Militar sean instruidos en relación con el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la

normatividad militar al interior de las fuerzas armadas, especialmente sobre el trato que están obligados a otorgar a los probables responsables o testigos en la comisión de un delito; así también, que tome las medidas correspondientes para salvaguardar el honor, la integridad física y psíquica y el buen nombre del personal militar que colaboró en las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, a efecto de evitar cualquier acto de presión o intimidación que pudiera ejercerse en su contra, resguardando la confidencialidad de los datos que permitan su identificación.

RECOMENDACIÓN 16/2003

México, D. F., 22 de abril de 2003

CASO DE LOS INTEGRANTES DEL 650. BATALLÓN DE INFANTERÍA EN GUAMUCHIL, SINALOA

Gral. Brig. de J. M. y Lic. Jaime Antonio López Portillo Robles Gil,

Procurador General de Justicia Militar

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2002/2716, relacionados con la queja presentada por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de octubre de 2002 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio CEDH/P/DF/00585, de igual fecha, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió diversas notas periodísticas publicadas ese mismo día en el diario El Debate de Culiacán, a través de las que se difundió la noticia de la detención, incomunicación y tortura de aproximadamente 600 elementos del Ejército Nacional, adscritos al 650. Batallón de Infantería con sede en la ciudad

de Guamuchil, Sinaloa, desde hacía 10 días en las propias instalaciones del cuartel militar de dicha ciudad.

B. Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/2716, y a efecto de investigar los hechos materia de la misma, comisionó a su personal para que se trasladara a la ciudad de Guamuchil, Sinaloa, sede del 65o. Batallón de Infantería y se realizaran las diligencias necesarias en la investigación del caso. De igual forma, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar, mismos que se obsequiaron en su oportunidad y serán valorados en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio CEDH/P/DF/00585, del 13 de octubre de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, a través del cual formuló la queja correspondiente.

B. Diversas notas periodísticas publicadas en el diario El Debate de Culiacán, el 13 de octubre de 2002, en las que se difundió la noticia de la detención, incomunicación y tortura de aproximadamente 600 elementos del Ejército Nacional, adscritos al 65o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Guamuchil, Sinaloa.

C. El informe que en el oficio DH-27711/1373, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 2002, rindió el primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual anexó la copia fotostática del radiograma 5980, enviado por el Director de la Prisión Militar en Mazatlán, Sinaloa.

D. El oficio DH-27749/1411, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de noviembre de 2002, suscrito por el primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual anexó la copia fotostática del radiograma 6074, enviado por el Director de la Prisión Militar en Mazatlán, Sinaloa.

E. El oficio DH-27732/1394, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2002, suscrito por el primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se rindió el informe correspondiente.

F. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, en las ciudades de Guamuchil y Mazatlán, Sinaloa, las cuales se encuentran respaldadas con los siguientes documentos:

1. Las actas circunstanciadas de los días 15, 16, 17 y 19 de octubre de 2002, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional que se constituyó en las ciudades de Guamuchil y Mazatlán, Sinaloa, en las cuales se recabaron diversos testimonios.
2. El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 2002, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Prisión Militar adscrita a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.
3. El acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2002, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista el original de la averiguación previa SC/05/2002-E, donde obran las diligencias que se han realizado para su integración, misma que se derivó de los desgloses de las diversas SC/03/2002-E y SC/04/2002-E, iniciadas por parte del agente del Ministerio Público Militar Especial, adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.
4. Los videocasetes que contienen las grabaciones de las diligencias antes precisadas, así como diversas impresiones fotográficas que obran agregadas al expediente.
5. Los certificados médicos de lesiones y de estado psicofísico, elaborados por peritos médicos de esta Comisión Nacional a los integrantes del Instituto Armado que fueron entrevistados.
6. El escrito de aportación presentado en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2003 por un elemento del 65o. Batallón de Infantería, en el que se hace mención de los hechos ocurridos durante el mes de octubre de 2002, así como el testimonio rendido ante personal de este Organismo Nacional el día 15 de marzo de 2003, en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la integración de las averiguaciones previas SC/03/2002-E y SC/04/2002-E, por parte del agente del Ministerio Público Militar Especial, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, entre los días 9 y 13 de octubre de 2002, el comandante del 65o. Batallón de Infantería con sede en Guamuchil, Sinaloa, ordenó que los integrantes de dicho Batallón que se encontraban comisionados en la sierra se concentraran en las instalaciones del mismo, lugar en el cual personal de la

Procuraduría General de Justicia Militar procedió a practicarles una revisión exhaustiva, tanto en su persona como en sus pertenencias, ordenándoles que se sentaran en su equipo con las manos en la nuca, en tanto que elementos de la Policía Judicial Militar los retuvo y les impidió salir y comunicarse personalmente o por teléfono con sus familiares, lo cual se les permitió, a algunos hasta la tarde del sábado 12 y a otros hasta el domingo 13 de octubre de 2002.

De igual manera, en el desarrollo de las diligencias de investigación practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia Militar se sometió a sufrimientos físicos y psicológicos a varios elementos pertenecientes al 65o. Batallón de Infantería, con el propósito de obtener su declaración.

En tal virtud, esta Comisión Nacional advirtió que personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, vestidos de civil y sin portar identificación o insignia alguna, participó en los acontecimientos que dieron origen al expediente 2002/2716, y retuvieron, incomunicaron y sometieron a actos de tortura física y psicológica al personal militar del 65o. Batallón de Infantería, con sede en Guamuchil, Sinaloa, lo cual resulta contrario a lo previsto en los artículos 14; 16; 20, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conductas que serán analizadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos ocasionadas a los elementos del 65o. Batallón de Infantería, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público Militar atribuye a algunos de sus integrantes, ya que éstas, en su momento, fueron valoradas en las averiguaciones previas SC/03/2002-E y SC/04/2002-E; dicho agente, una vez concluida la investigación respectiva, resolvió ejercitar acción penal en contra de 13 elementos de dicho Batallón, los cuales están siendo procesados ante el Juzgado Penal adscrito a la III Región Militar en la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, por lo que en su oportunidad el juez del conocimiento decretó su formal prisión por los delitos referidos en la consignación, circunstancia que de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional del cual no es competente para conocer esta Comisión Nacional, toda vez que será precisamente el citado órgano el que en el momento procesal oportuno resolverá respecto de la acusación formulada por la autoridad ministerial militar.

En atención a la gravedad de los hechos materia de la presente Recomendación y a la solicitud expresa de los elementos del 65o. Batallón de Infantería que rindieron su testimonio en las investigaciones practicadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus nombres se mantienen en reserva.

Ahora bien, del enlace lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2716, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fue transgredido el derecho a la legalidad, a la libertad, al respeto a la integridad personal, a la dignidad humana y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14; 16; 20, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1.1 y 16 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 4, 5, 7.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los elementos del Ejército Mexicano, integrantes del 65o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Guamuchil, Sinaloa, toda vez que fueron objeto de retención, incomunicación, intimidación y tortura física y psicológica, lo cual quedó acreditado con los elementos de convicción de que se allegó esta Comisión Nacional: el análisis de los 57 testimonios rendidos por elementos del 65o. Batallón de Infantería, los certificados médicos elaborados por peritos médicos adscritos a la Sedena y a esta Comisión Nacional, y las documentales públicas y privadas obtenidas por personal de esta Institución los días 15, 16, 17 y 19 de octubre, 6 de noviembre de 2002 y 15 de marzo de 2003, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En virtud de los hechos precisados en la queja, se comisionó a personal de esta Comisión Nacional para que se trasladara a la ciudad de Guamuchil, Sinaloa, lugar en el cual, al ser entrevistados 56 integrantes del 65o. Batallón de Infantería, coincidieron en lo sustancial y en los detalles que se encontraban comisionados en la sierra en distintas bases de operaciones, y que entre los días 9 y 11 de octubre de 2002 arribaron a las instalaciones que ocupaba dicho Batallón, en donde después de ser interrogados y revisados por elementos de la Policía Judicial Militar, vestidos de civil, algunos de ellos permanecieron hasta el sábado 12 de octubre del mismo año, y otros hasta el domingo 13 de dicho mes y año, estando en todo momento custodiados por elementos militares; que saben diferenciar entre un arresto y estar incomunicados, ya que arrestados pueden estar realizando sus actividades dentro de la zona militar, y que no se les permitió salir de la comandancia, “que no se les dejó salir por que así se dio la orden que fue verbal, y que cuando los dejaron ir también se dio orden verbal”.

En el informe respectivo que rindió la Procuraduría General de Justicia Militar se admitió la intervención de peritos y de elementos de la Policía Judicial Militar, y negaron los hechos, bajo el argumento de que el personal militar perteneciente al 65o. Batallón de Infantería no fue retenido del 9 al 13 de octubre de 2002 en las instalaciones de dicha unidad, aclarando que por tratarse de integrantes del instituto armado, el personal fue concentrado en la matriz que ocupaba esa unidad militar, habiéndose encontrado en todo momento desempeñando actos del servicio, con motivo de las órdenes giradas en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Lucha Permanente contra el Narcotráfico, de conformidad con los artículos 13, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las personas que se incorporan al Servicio Militar Voluntario quedan sujetas motu proprio a las leyes y reglamentos militares, por lo que la concentración de las bases de operaciones fue ordenada por el comandante de esa unidad, a fin de practicar una revista de carácter administrativo, de conformidad con el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, derivándose de dicha revisión que algunos de los elementos militares portaban consigo cantidades de dinero que de momento no pudieron justificar, así como pequeñas cantidades de enervantes y armas de fuego que habían asegurado y las cuales se tuvieron que verificar para corroborar si existían los partes correspondientes ante la comandancia del Batallón.

Asimismo, en dicho informe se señaló que fueron 13 bases de operaciones, dos puestos de mando y uno de labor social a quienes se concentraron en la unidad, “resultando un total aproximado de 350 efectivos a quienes los días 9, 10 y 11 de octubre de 2002 se les efectuó la revista de carácter administrativo, adoptando las medidas de seguridad pertinentes, a fin de salvaguardar su integridad física y del personal que se encontraba en el Batallón, evitando, además, que se pudieran provocar alguna autolesión, respetándose en todo momento sus derechos y libertades fundamentales”.

De la valoración realizada a las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional observó que los integrantes del 65o. Batallón de Infantería fueron objeto de una violación a su derecho a la libertad, en virtud de la retención practicada en su persona dentro de las instalaciones de la mencionada unidad militar, pues si bien es cierto que la Procuraduría General de Justicia Militar negó tales circunstancias argumentando que “dichos militares se encontraban desempeñando actos del servicio y que en todo momento les fueron respetados sus Derechos Humanos”, resulta inatendible dicha aseveración, puesto que una vez que los elementos de ese Batallón fueron concentrados los días 9, 10 y 11 de octubre de 2002, como consta en las propias diligencias de averiguación previa realizadas por el agente del Ministerio Público Militar, fueron sometidos a interrogatorios y, sin existir motivo

ni fundamento legal alguno, se les limitó su derecho a la libertad personal al impedirles abandonar las instalaciones militares en cuestión, siendo hasta la tarde del día 12 y durante el transcurso del día 13 del mes y año mencionados cuando pudieron retirarse de las instalaciones del citado Batallón de Infantería, lo cual se corroboró con los testimonios recabados por el personal de esta Comisión Nacional los días 15, 16, 17 y 19 de octubre y 6 de noviembre de 2002.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que la Procuraduría General de Justicia Militar no exhibió a esta Comisión Nacional documento alguno a través del cual, de manera fundada y motivada, acreditara que los elementos militares pertenecientes al 65o. Batallón de Infantería se encontraban arrestados o sujetos a algún procedimiento administrativo, tal y como se afirmó en el informe respectivo, o bien que el agente del Ministerio Público Militar, con fundamento en el artículo 80 del Código de Justicia Militar, hubiera acordado, por tratarse de un caso de urgencia, la retención de los indiciados, fundando y expresando las causas que motivaran su proceder y, no obstante ello, mantuvieron retenidos a los elementos del 65o. Batallón de Infantería, desde las 05:00 horas del día 9 de octubre hasta el día 12 de octubre, a algunos, y hasta las 22:40 horas del día 13 de octubre del año 2002 a los demás, última fecha en la que solamente dos de ellos fueron puestos a disposición del Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, con el pliego de consignación respectivo, lo cual permite confirmar que los agraviados se encontraban retenidos al margen de cualquier procedimiento previsto en la ley.

Lo señalado con antelación se robustece con los testimonios rendidos de manera libre y espontánea, por elementos integrantes del 65o. Batallón de Infantería ante personal de esta Comisión Nacional, los cuales resultan coincidentes en la sustancia y en los detalles en el sentido de que los días 9, 10 y 11 de octubre, al arribar a las instalaciones del 65o. Batallón de Infantería, elementos de las fuerzas especiales del grupo aeromóvil y personal de la Procuraduría General de Justicia Militar los desarmaron y los sometieron al examen denominado antidoping y, posteriormente, les pasaron revista; que quienes hicieron ese registro no dieron nombres, y que como estaban vestidos de civil tampoco pudieron identificarlos o conocer su rango; que cuando se hacen operativos por parte de personal perteneciente a la Procuraduría General de Justicia Militar, los elementos de la Policía Judicial Militar generalmente van vestidos de civil.

Debe destacarse que la revisión a que fueron sometidos los integrantes del 65o. Batallón de Infantería, por parte de la Policía Judicial Militar, no encuentra sustento legal alguno en su realización, en virtud de que si bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 157 del Reglamento para el Servicio

Interior de los Cuerpos de Tropa, las revistas constituyen los diversos actos que tienen por objeto comprobar la existencia, estado o preparación de los elementos pertenecientes a las unidades y dependencias del ejército, siendo de carácter económicas y ordinarias aquellas que se efectúan para comprobar el estado de conservación y aseo del material, equipo, vestuario, monturas y enseres, de personal y ganado, las mismas deben pasarse al salir o llegar la tropa que vaya a desempeñar o haya desempeñado algún servicio de armas, siempre que así lo disponga el comandante del cuerpo, los demás jefes del mismo o los de las unidades constitutivas, las cuales son efectuadas en los días y horas que fije la distribución del tiempo, por uno de los jefes del cuerpo, a quien acompañará el comandante de la unidad revistada y el oficial del día de la misma, de lo que se desprende que los elementos de la Policía Judicial Militar, auxiliados por elementos del Grupo de Apoyo de Fuerzas Especiales que intervinieron en los hechos, no se encontraban legalmente facultados para efectuar revista al personal, en los términos y modalidades en que ésta fue practicada, sin ignorar que tampoco se remitió a esta Comisión Nacional documento alguno debidamente fundado y motivado que justificara la actuación de los mencionados servidores públicos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión la afirmación realizada por la Procuraduría General de Justicia Militar, en el sentido de que el personal militar se encontraba desempeñando actos del servicio con motivo de las órdenes giradas en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Lucha Permanente contra el Narcotráfico, de conformidad con los artículos 13, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de dichos ordenamientos legales y constitucionales no se desprende que miembros del personal de la Procuraduría General de Justicia Militar estén facultados para retener e incomunicar al margen de la ley a elementos del ejército mexicano.

B. Por otra parte, de las investigaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional se desprendió que diversos militares relacionados con los hechos materia de la queja estuvieron incomunicados, al menos desde el día 9 de octubre y hasta los días 12 y 13 de octubre de 2002, lo que se acredita con los testimonios vertidos ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los cuales se refiere sustancialmente que el 9 de octubre llegaron a la base de operaciones, procedentes de la sierra, aproximadamente a las 18:00 horas y que fueron sometidos a la revisión de rutina en la explanada, les dieron de comer y los regresaron a dicha explanada hasta las 24:00 horas, en la intemperie; enseguida los trasladaron a la compañía, en donde los concentraron en el segundo piso de la misma, permaneciendo incomunicados por espacio de cuatro días, tiempo en que no se les permitió comunicarse al exterior, ya que siempre permanecieron vigilados; que estuvieron un promedio

de seis horas con las manos entrelazadas en la nuca, cuando estaban en espera de ser revisados, y que durante el tiempo en que permanecieron en el comedor y en la compañía tampoco se les permitieron las visitas; a algunos los desnudaron y les pasaron revista, los golpearon y los encerraron; después los interrogaron y, terminado el interrogatorio, les ordenaron que pasaran a los dormitorios, y ahí les pusieron dos vigilantes en cada dormitorio; que el mismo día 12, en la tarde, llegaron las esposas de los casados y les solicitaron permiso a los GAFES que estaban de guardia para ver a sus esposos, así como una explicación de la privación de la libertad en la cual se encontraban, sin recibir respuesta.

De la valoración que se realizó a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se observa una violación al derecho a la libertad personal de los elementos del 65o. Batallón de Infantería, consistentes en la incomunicación de que fueron objeto, a quienes, sin motivo ni fundamento legal, se les limitó su derecho a estar en comunicación con sus familiares, de manera personal o telefónica, siendo hasta la tarde del día 12 y en el transcurso del día 13 del mes y año en cita, cuando algunos militares pudieron tener contacto con el exterior, lo cual se acreditó con los testimonios rendidos ante el personal de esta Comisión Nacional los días 15, 16, 17 y 19 de octubre y 6 de noviembre de 2002, a los cuales, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia.

C. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que dentro del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia Militar se señaló que desde el punto de vista estrictamente de investigación ministerial se derivaron acciones penales, y con fecha 2 de octubre de 2002 se inició la averiguación previa número SC/03/2002-E, con motivo de hechos probablemente constitutivos de delito, donde se vio inmiscuido personal militar perteneciente al 65o. Batallón de Infantería, habiendo solicitado la intervención de la Policía Judicial Militar, a efecto de que se avocara a la investigación correspondiente, de conformidad con los artículos 47 y 48 del Código de Justicia Militar.

Asimismo, que el personal de la Procuraduría General de Justicia Militar acudió el día 8 de octubre de 2002 a las instalaciones del citado Batallón, en compañía de la Policía Judicial Militar y de peritos químicos del laboratorio científico de investigaciones, a fin de realizar su labor en la investigación de los hechos, por lo que el día 9 del mismo mes y año se practicaron las diligencias que resultaron necesarias en la indagatoria de referencia, así como entrevistas por parte del equipo investigador de la Policía Judicial Militar, las cuales se llevaron a cabo en presencia y supervisión del agente del Ministerio Público Militar,

quien verificó que en todo momento se respetaran los Derechos Humanos del personal militar al que le resultó cita.

No obstante la manifestación anterior, en las constancias integradas a la averiguación previa antes referida no se encontró evidencia alguna que permitiera acreditar que se hubiera emitido citatorio a algún miembro del 65o. Batallón de Infantería para que compareciera al desahogo de alguna diligencia, como tampoco que se diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 567, 568 y 569 del Código de Justicia Militar, que expresamente establecen el deber de citar por escrito al testigo que tenga la calidad de militar, por conducto del superior jerárquico respectivo, y es evidente la manera en que desarrolló su trabajo el agente del Ministerio Público Militar, al consignar en la averiguación previa, respecto de los testigos, “que compareció previo requerimiento verbal”, siendo contrario dicho requerimiento a lo previsto en los artículos antes mencionados, y en consecuencia se configuró una violación a sus Derechos Humanos, específicamente a los relativos al derecho al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica que reconocen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consideración de esta Comisión Nacional, si bien el personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran facultados para realizar la investigación de los delitos contra la disciplina militar y con motivo de su actuación dentro de las averiguaciones previas SC/03/2002-E y SC/04/2202-E, a la fecha resolvió ejercitar acción penal en contra de 13 elementos del 65o. Batallón de Infantería ante el Juzgado Penal adscrito a la III Región Militar en la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, ello no justifica que durante la práctica de las actuaciones ministeriales respectivas se hubiera incomunicado a los integrantes de dicho Batallón de Infantería, del día 9 de octubre de 2002 hasta los días 12 y 13 del mes y año citados; con ello también se vulneró en perjuicio de los mismos el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14; 16, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en lo relativo a que en todo proceso del orden penal el inculcado, la víctima o el ofendido no podrá ser obligado a declarar, y que además queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura.

D. De los testimonios vertidos por los integrantes del 65o. Batallón de Infantería ante el personal de esta Comisión Nacional se desprende que fueron concentrados en la explanada que se ubica en las instalaciones que ocupa el 65o. Batallón de Infantería, y estuvieron siempre vigilados por integrantes de la

Policía Judicial Militar; además, manifestaron que los elementos de la Policía Judicial los metieron en un cuarto y ahí los comenzaron a interrogar; que los pusieron primeramente de frente, al tiempo que les decían, uno a uno, que dijeran por “las buenas” la verdad; posteriormente, con palabras altisonantes, les indicaban que los iban a golpear si no declaraban, y que el día 10 de octubre de 2002 fueron concentrados en estas instalaciones militares, en donde se les practicó una revisión minuciosa de sus pertenencias, así como de su integridad física.

En particular, destacan las afirmaciones en el sentido de que, durante el tiempo que duró la revisión, los elementos de la Policía Judicial Militar los insultaban, sobre todo una persona ya mayor; que al tomarse su declaración por parte del agente del Ministerio Público Militar solicitaron que se asentara en la declaración ministerial lo que estaba sucediendo, pero el defensor militar de oficio les aconsejó que se cuidaran y pensarán lo que iban a declarar, ya que podrían tener represalias, y por ese motivo no quedó constancia por escrito de lo sucedido, pero que es su deseo asentarlo en el testimonio que rinden ante esta Comisión Nacional.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar no acreditó en momento alguno ante esta Institución que los elementos militares pertenecientes al 65o. Batallón de Infantería se encontraban arrestados o comisionados en alguna labor específica, ni exhibió mandamiento escrito emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, que pudiera justificar la actuación del agente del Ministerio Público Militar que investigó los hechos ni de los elementos de la Policía Judicial Militar que le auxiliaban en sus investigaciones, lo cual permite observar, por una parte, que los elementos del mencionado Batallón de Infantería se encontraban sujetos a vigilancia por la Policía Judicial Militar, y que fueron sometidos a sufrimientos de índole psicológica, consistentes en ser retenidos e incomunicados y permanecer por horas en posiciones incómodas, sin que se les informara respecto del motivo de su detención, y sin permitirles gozar de los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo anterior con el objetivo de que declararan en los hechos que se investigaban, con la advertencia de golpearlos o ejercer represalias en caso contrario.

De igual manera, los testimonios que se allegó esta Comisión Nacional resultan coincidentes en el sentido de que a los miembros del 65o. Batallón de Infantería, al arribar a las instalaciones de dicha unidad, se les ordenaba sentarse y mantener las manos en la nuca, mientras permanecían vigilados. Incluso, algunos manifestaron que los obligaron a permanecer hincados en dichas instalaciones, desde las 21:00 horas del día 8 de octubre de 2002 hasta

las 11:00 horas del día siguiente, y que el 9 de octubre de 2002 fueron concentrados a la Unidad del 65o. Batallón de Infantería, lugar en donde la Policía Judicial Militar se encontraba realizando una revisión a los elementos de dicho Batallón, a la cual fueron sometidos; que posteriormente los sentaron en el piso con los pies extendidos y recargándose en sus manos; que en esa posición permanecieron durante el tiempo que le pasaron revista a otras dos bases de operaciones, que aproximadamente duró como dos horas; que luego fueron trasladados a la comandancia y de ahí los pasaban a un cuarto, en donde cuatro elementos de la Policía Judicial Militar los interrogaron, pero los tuvieron colocados en una posición incómoda, ya que, con las manos enfrente los ponían en cuclillas para permanecer así aproximadamente hora y media, y durante ese tiempo recibían golpes por parte de la Policía Judicial Militar, que no dejan huellas pero causan dolor y molestias; incluso, uno de los detenidos manifestó que “le daban agua”, lo cual consiste en introducirle la cabeza en un recipiente con agua, además de tenerlo en una posición incómoda, ya que lo hincaban y lo tenían con las manos extendidas al frente, por un tiempo prolongado, a fin de que dijera de sus ex compañeros lo que ellos querían.

El 6 de noviembre de 2002 los peritos médicos de esta Comisión Nacional encontraron interno en la citada prisión militar a un elemento del mencionado Batallón, el cual presentó “una acentuada depresión, expectante, con angustia acentuada; denotaba impotencia en sus palabras, y estaba preocupado por su situación familiar y económica motivada por el desamparo de sus hermanos menores y mostraba desconfianza al medio militar”, por lo que resultó necesario que se tomaran las medidas pertinentes para dicho interno, por lo que se sugirió un tratamiento psicológico y psiquiátrico urgente.

Al respecto, es importante destacar que los métodos para torturar, tal y como se refieren en el Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, comprenden las denominadas torturas por posición, y al respecto se precisa que existen muy diversas formas de torturas de posición; todas estas formas de tortura clásicamente apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos radiológicos, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas. Todas las torturas de posición atacan directamente a tendones, articulaciones y músculos; el mantenimiento de la posición de pie forzada, esta misma posición, pero sobre un solo pie, de pie y con los brazos y las manos estirados a lo largo de una pared; la posición forzada y prolongada en cuclillas o la inmovilidad forzada en una pequeña jaula. En función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitaciones

de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo o inflamación en la parte inferior de las piernas.

En este sentido, de la valoración que se realizó a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se observa que resultaron vulnerados los Derechos Humanos de diversos elementos del 65o. Batallón de Infantería, consistentes en la intimidación y trato cruel a que fueron sometidos los agraviados por el agente del Ministerio Público Militar, responsable de la investigación de los hechos, y por los elementos de la Policía Judicial Militar que le auxiliaron en sus investigaciones, pues si bien del informe que rindió la Procuraduría General de Justicia Militar se sostiene que los referidos militares se encontraban desempeñando actos del servicio, también lo es que los mismos fueron concentrados en las instalaciones del citado Batallón, bajo el cuidado y vigilancia de la Policía Judicial Militar, y cuyos integrantes, sin motivo ni fundamento legal alguno, fueron sometidos a una serie de sufrimientos orientados a producir su anulación psicológica, al retenerlos, incomunicarlos y someterlos a posiciones incómodas, además de amenazarlos e insultarlos para que declararan en las investigaciones que el agente del Ministerio Público Militar estaba realizando.

Por otra parte, también se lograron observar rastros de sufrimientos físicos inferidos a elementos del 65o. Batallón de Infantería, consistentes en golpes, lo cual fue corroborado por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional en la Prisión Militar de la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, el 19 de octubre de 2002. En dicha prisión encontraron a uno de los elementos, con patología de origen traumático en el testículo izquierdo, el cual presentó aumento de volumen, así como dolor al momento de realizar la exploración física, lo que es coincidente con su declaración vertida a personal de esta Comisión Nacional en el sentido de que “respecto a la presión física, consistió en que al formularle una pregunta, por parte de los elementos de la Policía Judicial Militar, y responder que lo ignoraba, recibía golpes en el estómago y en los testículos”. Al ser revisado por peritos médicos de esta Comisión Nacional se pudo acreditar que presentaba un testículo inflamado, dictamen que corresponde con el emitido el día 12 de octubre a las 17:30 horas por el médico mayor M. C. Rey Armando Cárdenas Acuña, quien asentó que el agraviado le manifestó “haber recibido golpe contuso en cara anterior de muslo izquierdo y con los síntomas siguientes: refiere dolor muscular en cara posterior de muslo izquierdo”.

En razón de lo anterior, se gestionó, por parte de esta Comisión Nacional, la práctica de exámenes generales de orina en dos laboratorios, siendo el resultado negativo para procesos infecciosos de vías urinarias, por lo que dichos peritos médicos concluyeron que el origen de las lesiones es traumático,

que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no ameritan hospital y no dejan disminución del miembro afectado, siendo contemporáneas a la fecha de su detención y provocadas por terceras personas en forma intencional.

De igual manera, los peritos médicos de esta Comisión Nacional encontraron a otro elemento del mencionado Batallón de Infantería encamado, con venoclisis, en la sección sanitaria fija, cama número 1, diagnosticado de lumbalgia aguda e infección urinaria, con tratamiento médico a base de analgésicos relajantes musculares, antiespasmódicos y antibióticos, al que se le practicaron exámenes de laboratorio y Rayos X para poder determinar las causas del dolor, con resultados dentro de los límites normales, sin encontrar patología aparente, y con la única opción de tener origen traumático, lo cual coincide con la declaración de dicho elemento, de la cual se desprende que dos integrantes de la Policía Judicial Militar lo metieron en un cuarto y ahí lo comenzaron a interrogar, lo pusieron primeramente de frente a ellos, al tiempo que lo amenazaban para que dijera por las buenas o por las malas la verdad; posteriormente le dieron varios golpes, sin recordar cuántos; al golpearlo le decían que hablara y le mostraban fotografías para que manifestara si reconocía a alguien; después lo pusieron con las manos arriba y a ratos en la nuca, luego de espaldas a ellos y lo golpearon en la espalda y en la columna, lo cual le provocó un fuerte dolor.

Las lesiones presentes en el agraviado también fueron certificadas por los médicos del Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, quienes lo encontraron con un padecimiento diagnosticado como “lumbalgia e infección de vías urinarias”, a las 20:30 horas del día 16 de octubre de 2002.

El enlace lógico-jurídico de las evidencias permite acreditar que el personal de la Procuraduría General de Justicia Militar realizó interrogatorios a los miembros del 65o. Batallón de Infantería, sometiendo a los agraviados a sufrimientos, tanto físicos como psicológicos, con objeto de obtener información a través de diversos interrogatorios, lo cual propició que un elemento tuviera que ser hospitalizado y atendido, todo ello en violación a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 22 de la Constitución General de la República; privándole, además, de su derecho a ejercer una defensa adecuada y utilizando la tortura por posición, vinculada con las prácticas violentas antes detalladas como un medio para obtener información relacionada con la investigación que se encontraban realizando.

Por lo anterior, y de la valoración que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja respectivo, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de los integrantes del 65o. Batallón de Infantería en Guamuchil, Sinaloa, ejecutadas por personal de

la Procuraduría General de Justicia Militar, quienes ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes del Ejército Mexicano, durante el periodo comprendido del 9 al 13 de octubre de 2002, consistentes en la retención, incomunicación y tortura física y psicológica de que fueron objeto los agraviados, pues si bien es cierto que la Procuraduría General de Justicia Militar negó tales circunstancias, argumentando que dichos militares se encontraban desempeñando actos del servicio, no resulta apegado a Derecho que a los mismos, una vez que fueron concentrados en las instalaciones del Batallón, sin motivo y fundamento legal alguno, se les haya obligado, por parte del personal de la citada Procuraduría Militar, a permanecer dentro de las instalaciones militares, limitándolos además para comunicarse de manera personal o telefónica con sus familiares, y sometidos a posiciones corporales propias de la tortura, para que posteriormente declararan en las investigaciones que efectuaban los elementos de esa Procuraduría Militar, bajo la advertencia de que serían golpeados si no obedecían, y fue hasta la tarde del día 12 y el transcurso del día 13 del mes y año mencionados cuando algunos militares pudieron tener contacto con el exterior, lo cual resulta violatorio a sus Derechos Humanos en menoscabo de su dignidad humana, sin que existiera justificación legal alguna para realizar tales actos.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los integrantes del 65o. Batallón de Infantería, los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad personal y a la integridad física y psicológica, contenidos en los artículos 14; 16; 20, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 16 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 4, 5, 7.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los derechos fundamentales contenidos en los artículos 9.1, 2, 3 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, y respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas

Lo anterior muy probablemente también vulneró lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, al igual que las disposiciones legales contenidas en el numeral 422, fracción II, del Código de Justicia Militar.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé la intervención que legalmente corresponda al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que, de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra del personal de la propia Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los hechos violatorios precisados y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, en contra del personal de esa Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los citados hechos que dieron origen al expediente 2002/2716, y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la Procuraduría General de Justicia Militar sean instruidos en relación con el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normatividad militar al interior de las fuerzas armadas, especialmente sobre el trato que están obligados a otorgar a los probables responsables o testigos en la comisión de un delito.

CUARTA. Tome las medidas correspondientes para salvaguardar el honor, la integridad física y psíquica, así como el buen nombre del personal militar que colaboró en las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, a efecto de evitar cualquier acto de presión o intimidación que pudiera ejercerse en su contra, resguardando la confidencialidad de los datos que permitan su identificación.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica